



Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala; a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos del expedientillo **12/2018**, formado con la solicitud de información pública con número de control **00010518** y acumulado, para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realizaron las titulares de la áreas correspondientes de este sujeto obligado; y,

RESULTANDO:

UNICO.- Con fecha siete de enero de dos mil dieciocho, se presentaron las solicitudes de información pública registradas ante la Plataforma Nacional de Transparencia Tlaxcala con número de control 00010518 y 00010618, recibidas ante la Unidad de Transparencia y Protección Datos Personales de este sujeto obligado, el ocho de los referidos; por lo que mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Jefa de la Unidad en mención, admitió a trámite las dichas solicitudes, ordenando su acumulación por ser notoriamente iguales y registrándose en el libro de gobierno con el número de expedientillo 12/2018, asimismo procedió a girar oficio a la Contralora del Poder Judicial del Estado, para que proporcionara la información correspondiente, quien mediante similar con número 055/C/2018, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, dio contestación e informó datos respecto a lo solicitado, refiriendo la existencia de información en dos juzgados; por lo que la Jefa de la Unidad de Transparencia, giró los oficios correspondientes a las áreas referidas, para que éstas proporcionaran la respuesta respectiva por considerar la competencia para su atención; continuando con la prosecución mediante oficios 131/2018 y 273 rindieron informe por el que realizan clasificación de la información requerida como reservada; es así que mediante acuerdo de fecha trece de febrero del año dos mil dieciocho, notificado al solicitante el mismo día, la Jefa de la Unidad de Transparencia, dictó acuerdo en el que se le hizo de conocimiento al peticionario de tal

circunstancia, sometiendo dicha clasificación a este Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Poder Judicial; y;

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia y de Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado.

II.- MATERIA DE ANÁLISIS. - Se procede a pronunciar respecto de la clasificación de la información planteada mediante oficios 131/2018 y 273 por las Licenciadas **AÍDA BÁEZ HUERTA**, Administradora del Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado Tlaxcala y **MARICELA SÁNCHEZ APAN**, Administradora del Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer; clasificación que se originó en relación a las solicitudes de información pública presentadas mediante Plataforma Nacional de Transparencia, registradas con número de control **00010518** y **00010618**; mismas que fueron turnadas al área de Contraloría del Poder Judicial del Estado con base en el antecedente que obra en la Unidad de Transparencia, por lo que en respuesta, dicha área refirió mediante oficio 055/C/2018 la existencia de información relacionada con la solicitud que nos ocupa (existencia de dos causas por el delito de feminicidio), las que se encuentran en trámite en el Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado Tlaxcala y Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial



de Guridi y Alcocer, además de otros datos de dichas causas, por lo que la Unidad requirió a las áreas mencionadas la respuesta correspondiente, las cuales informaron:

Por cuanto hace a la Licenciada **AÍDA BÁEZ HUERTA**, Administradora del Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado Tlaxcala, consignó mediante el oficio en mención lo siguiente: “En respuesta a su oficio UTPDP 144/2018 de veintinueve de enero del año en curso, recibido el día treinta del mismo mes y año, hago de su conocimiento que en términos del artículo 60 bis, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la suscrita tiene la obligación de remitir a la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Estado, una noticia estadística anual y otra mensual sobre el movimiento de los asuntos del Juzgado, a través del formato que para tal efecto remite la Contraloría del Poder Judicial del Estado, durante el mes de enero de cada año; motivo por el cual, en el Juzgado de mi adscripción, se lleva un registro del número de Causas Judiciales que se inician, atendiendo a la fecha de su radicación y si la misma se encuentra en trámite o ha concluido, sin desagregarlas por tipo de delito y fecha de denuncia, razón por la cual no se cuenta con una estadística como lo requiere el solicitante. Y si bien el número de Causas Judiciales radicadas aún no es muy elevado, debido a que el juzgado de mi adscripción es de reciente creación (30 de noviembre de 2015), y por ello de la revisión de los Libros de Causas Judiciales que se llevan en el mismo, se advierte que durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 se radicó una (1) Causa Judicial por delito de FEMINICIDIO, lo cierto es que dicha Causa Judicial actualmente se encuentra en trámite, es decir no ha causado estado, y por tanto se estima que la información que requiere el solicitante es de carácter reservada, en términos de lo establecido en el artículo 105, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y por ende si se proporcionara se pudiera causar un daño a la estrategia procesal de las partes, derivado del estado que guarda.”.

Por parte de la Licenciada **MARICELA SÁNCHEZ APAN**, Administradora del Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, refirió: “Que en respuesta a su oficio UTPDP 143/2018 de fecha veintinueve de enero del año en curso, recibido el treinta y uno del mismo mes y año, hago de su conocimiento que en términos del artículo 60 bis, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la suscrita tiene la obligación de remitir a la Presidencia del consejo de la Judicatura del Estado, una noticia estadística anual y otra mensual sobre el movimiento de los asuntos del Juzgado, a través del formato que para tal efecto remite la Contraloría del Poder Judicial del estado, durante el mes de enero de cada año, motivo por el cual en el Juzgado de mi adscripción, se lleva un registro de número de Causas Judiciales que se inician, atendiendo a la fecha de su radicación y si la misma se encuentra en trámite o ha concluido, sin disgregarla por tipo de delito y fecha de denuncia, razón por la cual, no se cuenta con una estadística como lo requiere el solicitante. Y si bien el número de causas judiciales radicadas aún no es muy elevado, debido a que el Juzgado de mi adscripción es de reciente creación (31 de diciembre de 2014) y por ello de la revisión de los libros de Causas Judiciales que se llevan en el mismo, se advierte que durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, se radicó una Causa Judicial por el delito de feminicidio, lo cierto es que dicha Causa Judicial actualmente se encuentra en trámite, es decir no ha causado estado, y por tanto se estima que la información que requiere el solicitante es de carácter reservada , en términos de lo establecido en el artículo 105 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y por ende si se proporciona se pudiera causar un daño a la estrategia procesal de las partes, derivado del estado que guardan...”.

III.- ANALISIS DE FONDO, CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA PRUEBA DE DAÑO. Bajo esta circunstancia, corresponde a este Comité de Transparencia pronunciarse acerca de la validez o no de la clasificación de reserva que realizaron mediante los informes antes mencionados la Administradora del Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial



de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado Tlaxcala y la Administradora del Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, tratándose de la información solicitada referente a los procedimientos penales iniciados en esta entidad Federativa, por el delito de feminicidio, del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, el número de causa penal, fecha en que se tramitó la denuncia, fecha en que se inició el procedimiento penal, el estado actual del procedimiento penal y si este se encuentra concluido el motivo de la misma, informes a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria conforme al artículo 3 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, al ser expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Debe decirse que en el esquema de nuestro sistema Constitucional, el derecho de acceso a la información se encuentra cimentado a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos; sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado, encuentran como excepción aquella que sea temporalmente reservada como confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Tlaxcala, establece supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá de aquella cuya publicación entre otras: que obstruya la prevención o persecución de los delitos; que afecte los derechos del debido proceso y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Una vez identificados estos supuestos y con el ánimo de proyectar el principio constitucional que les da sentido, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolla la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso, cabe o no la clasificación de reserva que sobre la información requerida se extendió por las áreas mencionadas ya que el artículo 105, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se refiere a los expedientes judiciales que no han causado estado. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño, todo ello con fundamento en los artículos 40 fracción II, 95, 96 y 106 de la Ley multicitada.

Por lo que se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, sobre el alcance del contenido de ese



precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información este Comité encontró que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales traducidos documentalmente en un expediente no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales), cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño. Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional. Ciertamente, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, *en todo caso*, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño). Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva que nos ocupa, sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente, por cuanto a hace a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación. Siguiendo ese criterio, trasladado al caso

que nos ocupa, este órgano de Transparencia estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información solicitada y, en esa medida, confirma la clasificación de reserva temporal de la información. Esa conclusión se revela, de manera general, a partir de la noción mínima del alcance que en el contexto de nuestro sistema jurídico tiene el escrito con que se da apertura a los juicios, es decir, es a partir de la denuncia, según corresponda, que se posibilita la integración de un expediente y constituye el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, en la que en observancia de diversos principios se ceñirá la actuación para efectos del desarrollo y solución del caso. Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución de las causas penales, resulta indudable que ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, en ese espacio y momento, no sea viable, como acertadamente se determinó en la clasificación que se analiza. La sola divulgación de los escritos de denuncia o actuaciones representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción de las causas judiciales, ya que se trata de procedimientos de control de la regularidad normativa y constitucional seguidos ante los Órganos Jurisdiccionales competentes y, como regla general, la divulgación de los escritos de demanda, previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso, fundamentalmente para quien promueve, la víctima, y hacia el exterior para la continuidad de ese proceso; por tanto, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva. Expuesto así lo anterior la prueba de daño refiere a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece, esto, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los



derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de los Juzgados en los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse, por lo que, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se confirma que la información solicitada por el petionario es de carácter reservada, ya que como lo refieren las titulares de las áreas en comento existen datos respecto de dos causas judiciales radicadas en el ejercicio dos mil dieciséis, por el delito de feminicidio, mismas que se encuentran en trámite, por lo que no es viable proporcionar los datos solicitados, relativos al número de causa penal, fecha en que se tramitó la denuncia, fecha en la que se inició el procedimiento penal, estado actual del procedimiento, al no haber causado estado; pues si bien, existe la obligación de poner a disposición del público las resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos por los Jueces y Magistrados, de conformidad con el artículo 66 fracción I, inciso g), de la ley en la materia local, se infiere de manera expresa tal condición; por lo que dicha información se encuentra dentro de los supuestos de reserva establecidos por el artículo 105 en sus fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, el cual establece: "Artículo 105.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: "...VIII.- Afecte los derechos del debido proceso; IX.- vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado; ...", por lo tanto, al no haber causado ejecutoria los expedientes de los cuales deriva la información, resulta la imposibilidad para proporcionar los datos ya referidos.

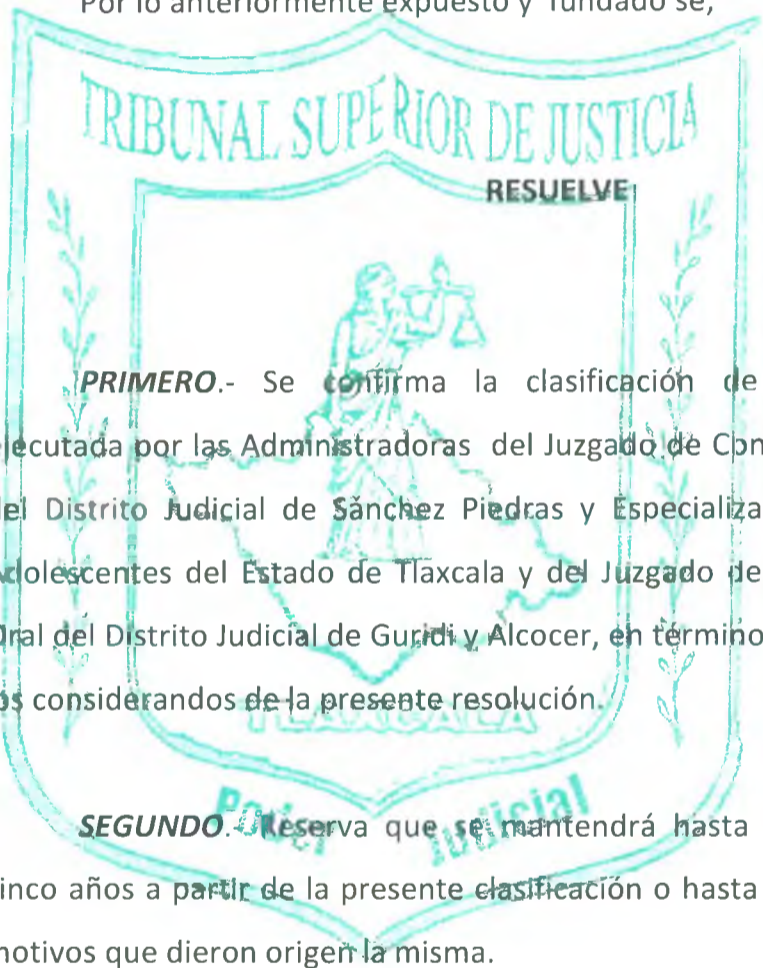
Por otra parte, es de advertirse que de la solicitud de información se requiere en primer término conocer el número de procedimientos penales iniciados en esta entidad federativa por el delito de feminicidio en el periodo de uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, datos que al ser información estadística son de naturaleza pública y en nada perjudica su publicación, sirve como apoyo por analogía el siguiente criterio histórico 11/09 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) cuyo rubro y texto dice: ***“La información estadística es de naturaleza pública, independiente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones y el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior, se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación”.***

En este tenor, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información se hace saber al solicitante que derivado de la información estadística del Juzgado de Control y Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala y el Juzgado de Control y Juicio Oral del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, se reportan dos causas judicial radicadas por el delito de feminicidio radicadas en el ejercicio dos mil diecisiete.



Así mismo se le hace del conocimiento al solicitante del derecho que tiene para inconformarse con la respuesta otorgada a su solicitud de Acceso a la Información Pública, mediante Recurso de Revisión que podrá interponer dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos legales la notificación del presente auto, tal como lo previene el artículo 134 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado sé;



PRIMERO.- Se confirma la clasificación de reserva temporal ejecutada por las Administradoras del Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala y del Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, en términos de lo dispuesto en los considerandos de la presente resolución.


SEGUNDO.- Reserva que se mantendrá hasta por un periodo de cinco años a partir de la presente clasificación o hasta que se extingan los motivos que dieron origen la misma.

TERCERO.- Notifíquese en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el correo electrónico señalado para recibir notificaciones.


CUARTO.- Publíquese la presente resolución de forma íntegra al no actualizarse alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; por conducto de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, en el sitio web oficial del Poder Judicial y Plataforma Nacional de Transparencia y en

términos del artículo 63 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tlaxcala.


Así, lo resolvió el Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, integrado por:




Doctor Héctor Maldonado Bonilla, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura y del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.



Licenciado Luis Hernández López, Titular de la Unidad de Archivo o Jefe de Información e Integrante del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.



Licenciada Ma. de Lourdes Guadalupe Parra Carrera. Titular del Órgano de Control Interno e Integrante del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.



Licenciada Georgette Alejandra Pointelin González. Secretaria Técnica del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.